

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la situación jurídica de una garantía emitida por una entidad financiera que ha sido liquidada, encontrándose su extinción inscrita en los Registros Públicos.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en adelante Ley General del Sistema Financiero.
- Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en adelante LGS.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 065-2010/SUNAT/A, aprueba Procedimiento Específico de Garantías de Aduanas Operativas RECA-PE.03.03, Versión 3, en adelante Procedimiento RECA-PE.03.03.
- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT publicada el 28.08.2004 y normas modificatorias.

III. ANÁLISIS:

¿Es factible dar de baja dentro de los registros contables las garantías vencidas, emitidas por entidades financieras liquidadas cuya extinción se encuentra inscrita en SUNARP, estando la empresa deudora en proceso de reestructuración?

Es necesario señalar previamente, que dar de baja a los registros contables de una garantía, es una acción de tipo operativo contable que no resulta directamente de la interpretación de normas legales tributario-aduaneras; por lo que siendo que la competencia otorgada a esta Intendencia Nacional Jurídica en materia de consultas, se limita a la interpretación del sentido y alcances del mencionado tipo de normas, carecemos de facultades para emitir opinión sobre el aspecto contable bajo consulta; por lo que nuestro análisis y pronunciamiento se restringirá a la determinación de la situación jurídica de una garantía una vez liquidada y extinguida la entidad que la otorga.

Así tenemos que según se señala en la consulta, la situación planteada se refiere a cartas fianza que son presentadas en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT como garantía para el acogimiento a fraccionamientos particulares de deudas tributario-aduaneras concedidos al amparo del artículo 36° del Código Tributario, precisándose que el deudor tributario (deudor principal) es posteriormente **declarado en insolvencia** y por falta de pago pierde el beneficio del fraccionamiento, lo que da lugar al procedimiento de ejecución de la garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 22° de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT que señala lo siguiente:

"Artículo 22°- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

22.1 Producida la pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36° del Código, la deuda tributaria pendiente de pago;



procediéndose a la cobranza coactiva de ésta, así como a la **ejecución inmediata de las garantías otorgadas**, de acuerdo a lo establecido , por el artículo 115° del referido cuerpo legal, salvo que, habiéndose impugnado la resolución de pérdida, el deudor tributario cumpla con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23° (...)" (Énfasis añadido).

Asimismo se señala en la consulta, que al seguir el procedimiento de ejecución de la fianza presentada como garantía, encuentran que la entidad financiera emisora fue disuelta y liquidada, habiéndose inscrito su extinción en los Registros Públicos, informándose por parte de la Superintendencia de Banca y Seguros, que de acuerdo al orden de prelación la deuda de la entidad emisora con la SUNAT no ha podido ser honrada durante el proceso de liquidación.

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 2° de la LGA define a la garantía como un "*Instrumento que asegura, a satisfacción de la Administración Aduanera, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones cuyo cumplimiento es verificado por la autoridad aduanera*" y que conforme con lo señalado en el artículo 1868° del Código Civil, por la fianza el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor.

Así, en las normas descritas se aprecia la existencia en primer lugar de una **obligación principal** en la que un deudor responde por una deuda tributaria aduanera, resultante del fraccionamiento otorgado, frente a SUNAT que actúa como acreedor; y, en segundo lugar, una **obligación accesoria** a la principal, en la que una entidad financiera asume la condición de deudor accesorio ante la SUNAT, comprometiéndose a cumplir con la obligación principal en caso el deudor no cumpla.

No obstante, para atender la presente consulta corresponde analizar la situación de las cartas fianzas emitidas por entidades financieras cuyo proceso de liquidación ha concluido sin que su patrimonio haya sido suficiente para honrar la deuda que respaldaban ante SUNAT.

Cabe señalar, que para situaciones similares el artículo 13.5 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT dispone lo siguiente:

"13.5 Si la Carta Fianza es emitida por una entidad bancaria o financiera que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N°26702 y normas modificatorias, el **deudor tributario deberá otorgar una nueva carta fianza u otra garantía** de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Para ello, el deudor deberá cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días de publicada la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros mediante la cual sea declarada la disolución de la entidad bancaria o financiera, considerándose para la formalización lo dispuesto en el artículo 16°.

En caso contrario, se perderá el aplazamiento y/o fraccionamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22°." (Énfasis añadido)

En idéntico sentido, el Procedimiento RECA-PE.03.03 en el numeral 8) del literal E) de la sección VII señala:

"8. En caso de intervención y posterior disolución de la entidad bancaria, financiera o de seguros, **el deudor debe presentar una nueva garantía** en un plazo que no exceda a los quince (15) días hábiles siguientes de publicada, en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones que declara la disolución de la entidad bancaria, financiera o de seguros".



En ese sentido, resulta claro que ante la disolución de la entidad emisora de la carta fianza, el deudor se encontraba obligado a su sustitución con una nueva garantía, obligación que debe asumirse no cumplió por encontrarse en estado de insolvencia como se precisa en la consulta, por lo que la acción de recuperación de la deuda por parte de la Administración se podría circunscribir únicamente al deudor principal¹ insolvente en proceso de reestructuración² y a la entidad financiera extinguida.

Cabe señalar, que evaluando los alcances jurídicos de la extinción de la entidad financiera que otorga una garantía y los efectos de su ejecución y cobranza, encontramos que el cuarto párrafo del artículo 114° de la Ley General del Sistema Financiero dispone lo siguiente:

*“La resolución de disolución no pone término a la **existencia legal de la empresa**, la que **subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público** correspondiente. A partir de la publicación de dicha resolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que esta ley impone a las empresas en actividad, incluido el pago de las cuotas de sostenimiento a la Superintendencia”.* (Énfasis añadido)

Y, en previsión de dicha contingencia, el numeral 1) del artículo 116° de la misma Ley General del Sistema Financiero establece que desde el momento de la publicación de la resolución de disolución de la entidad financiera, está prohibido iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo, así como ejecutar resoluciones judiciales o constituir gravámenes, entre otros.

Por su parte, el artículo 6° de la LGS, de aplicación supletoria en estos casos, señala expresamente que:

*“Artículo 6.- Personalidad jurídica
La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la **mantiene hasta que se inscribe su extinción.**”* (Énfasis añadido)

En concordancia con lo expuesto, el artículo 413° de la LGS señala que con la **disolución** de la sociedad se inicia el proceso de **liquidación** y la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la **extinción** en el Registro, precisando el artículo 421° que una vez efectuada la distribución del haber social la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

De las disposiciones reseñadas se aprecia que la inscripción de la extinción de una empresa es la etapa final del proceso mediante el cual se pone fin a su existencia, es decir, se produce la conclusión o **desaparición legal de la persona jurídica**; y, dicho estado final resulta de la declaración previa de disolución y consiguiente liquidación de la empresa³.

Cabe hacer referencia al Informe N° 096-2015-SUNAT/5D0000 de la Intendencia Nacional Jurídica, en el cual se señala que *“Una vez inscrita la extinción de la persona jurídica se pone fin a su personalidad jurídica, se pierde la calidad de deudor tributario y, en esa medida, se deja de ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.”* (Énfasis añadido)

¹ Independientemente de la posibilidad de dirigir en su oportunidad la cobranza contra responsables solidarios del deudor tributario, conforme a las disposiciones del Código Tributario, dependiendo dicha circunstancia de cada caso en concreto.

² La carta fianza constituida por un tercero se encuentra fuera del marco de protección legal del patrimonio establecido en un procedimiento de Reestructuración Patrimonial.

³ Salvo en los casos de fusión.

Asimismo, en el citado Informe se indica que "al producirse la inscripción de la extinción de la persona jurídica, **no resulta posible para la Administración Tributaria ejercer acción alguna contra ella**" pues la entidad financiera ha dejado de existir y no puede atribuírsele la calidad de deudor ni ser sujeto de obligaciones, por lo que resulta claro que la carta fianza presentada en garantía bajo las circunstancias consultadas no podrá ser ejecutada.

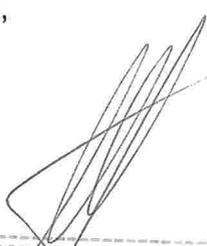
No obstante, como se señaló en la primera parte de este informe, no corresponde a esta Intendencia emitir opinión en relación a la decisión de dar o no de baja a los registros contables de una garantía, cuestión que deberá ser evaluada al amparo de las normas operativo contable que correspondan.

IV. CONCLUSION:

Por lo expuesto, se concluye que estando inscrita en los Registros Públicos la extinción de la empresa financiera, se ha producido la desaparición legal de la persona jurídica y por tanto ha dejado de existir, motivo por el cual no resulta posible ejercer acción alguna de cobranza, entendiéndose disuelta o extinguida la obligación contraída mediante la carta fianza.

13 AGO. 2018

Callao,



NORA SOMA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0215-2018

CARGO

002957

MEMORÁNDUM N° 300-2018-SUNAT/340000

A : RAFAEL MALLEA VALDIVIA
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Ejecución de carta fianza de entidad extinguida

REF. : Memorándum Electrónico N° 00042-2018-3D7210

FECHA : Callao, 13 AGO. 2018

SUNAT		
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO		
14 AGO. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
10657		

Me dirijo a usted con relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la situación jurídica de una garantía emitida por una entidad financiera que ha sido liquidada, encontrándose su extinción inscrita en los Registros Públicos.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 175-2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jtg
CA0215-2018